

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 05 DE MAYO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PRUEBA ANTICIPADA	00001-2016	ALVARO OSORIO CRUZ	N/A	2/05/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
AVALUO E INSPECCION JUDICIAL	00001-2021	JORGE ALVEIRO PEREZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	3/05/2023	AUTO CORRE TRASLADO DE AVALUO POR 03 DIAS
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00098	ANGEL MARIA RODRIGUEZ Y OTRO	FABIO FEDERMAN CAICEDO Y OTRO	4/05/2023	AUTO ACEPTA RENUNCIA DR. JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES Y REQUIERE A IGAC Y CATASTRO VALLE
PERTENENCIA	2018-00176	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPAPTA	4/05/2023	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2018-00280	FANNY DIAZ GOMEZ	JOSE WILLIAM RODRIGUEZ PORTOCARRERO	4/05/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00035	GUILLERMO VALENCIA	ORLANDO HOYOS	4/05/2023	AUTO DEJA SIN EFECTOS SUSPENSION PROCESO, TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE A LAS PARTES
VENTA DE BIEN COMUN	2019-00145	ANDREA VILLAVICENCIO	JUAN CARLOS CUEVAS	4/05/2023	AUTO NO ACCEDE A SUSPENSION DE PROCESO Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y APODERADA PARTE DEMANDADA
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO Y CIA	YULI ESTHER CAMARGO Y OTROS	03/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ	09/02/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00267	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE CARLOSAMA BENAVIDES	03/05/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00318	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA	NORBAY ANDRES PORTILLA CORDOBA	04/05/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	03/05/2023	SENTENCIA - DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00243	ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS	LUZ MARY MUÑOZ BRAVO	04/05/2023	AUTO NO TIENE POR NOTIFICADA A PARTE DEMANDADA Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE ART. 317 NUM. 1° C.G.P.
PERTENENCIA	2022-00317	OLIVIA DORADO DE BONILLA	HEREDEROS DE MAMERTO BONILLA	04/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00075	DELTA CONSULTORIA & GESTION S.A.S.	N/A	02/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00090	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	03/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00091	FLOR ALBA ARBOLEDA	MARIO MEJÍA MORA Y OTROS	04/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA, FIJA CAUCION Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 371 NUM. 1 C.G.P.
PERTENENCIA	2023-00093	CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	04/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor JAIME OSORIO CRUZ ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: ALVARO OSORIO CRUZ
RADICACION N° 00001-2016-00
Auto de sustanciación N° 101

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>27 del 05/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dos (02) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, se remitirá copia de la providencia pedida al correo electrónico reseñado por el memorialista en su escrito de desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor JAIME OSORIO CRUZ.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34667ebc7ec409994e02945fe870e96eeb8c34d9067e10c9e59b8886ddf32e2**

Documento generado en 03/05/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente trámite de Prueba Anticipada – Avalúo e Inspección Judicial. Por medio de memorial de fecha 15 de febrero de 2023, el perito designado por el despacho aportó la experticia ordenada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

AVALÚO E INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: JORGE ALVEIRO PEREZ
RADICACION N° 00001-2021-00
Auto Interlocutorio N° 458

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), tres (03) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, previamente a fijar los honorarios del perito, se correrá traslado de la experticia rendida por el profesional designado por el despacho a efectos de que las partes se pronuncien sobre la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la experticia rendida por el profesional designado dentro del presente trámite, por el término de 03 días. La experticia podrá observarse en el siguiente enlace:

[25. EXPERTICIA RENDIDA.pdf](#)

SEGUNDO: Una vez haya finalizado el término anterior, se procederá por este despacho a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d0c4184b7af00c176e8032219f887c8697addcb037e53d608f63e707b05d64**

Documento generado en 03/05/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 20 de octubre de 2022, el apoderado sustituto de la parte demandante presenta memorial de renuncia del mandato.
- Frente a los oficios proferidos dentro de la excepción de prescripción, dieron respuesta la CVC, la SUPERNOTARIADO, la UNIDAD DE VICTIMAS y la ANT, quedando pendiente la respuesta de CATASTRO VALLE.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGEL MARIA RODRIGUEZ
RADICACION N° 2017-00098-00
Auto Interlocutorio N° 460



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá en la siguiente forma:

Por acreditar lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia del poder del apoderado sustituto de la parte demandante.

Se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la CVC, la SUPERNOTARIADO, la UNIDAD DE VICTIMAS y la ANT. Se requerirá nuevamente al IGAC y a CATASTRO VALLE a fin de que den trámite al oficio remitido por este despacho. Una vez ese ente haya aportado la respuesta se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, doctor JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el enlace del expediente digital del proceso, en donde podrán observarse las respuestas de la CVC, la SUPERNOTARIADO, la UNIDAD DE VICTIMAS y la ANT (archivos 08 al 10 del expediente digital):

[762334089001-2017-00098-00](#)

TERCERO: REQUIÉRASE al IGAC y a CATASTRO VALLE a fin de que den trámite al oficio N° 37 del 08 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c1d6cc61e71bcd539c04fd6bce05d8b331c73fb972969cb73ffebfb7af65**

Documento generado en 04/05/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandante remitió dentro del término, escrito de complementación del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia N° 083 del 21 de septiembre de 2021.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YAMILETH VILLEGAS
RADICACION N° 2018-00176-00
Auto Interlocutorio N° 464

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>27 del 05/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que contra la sentencia N° 083 del 21 de septiembre de 2021 se interpuso recurso de apelación, y debido a que se presentó escrito de complementación, se procederá a conceder el recurso de alzada y se remitirá el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia N° 083 del 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se reparta el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0cb298dfd76dbe686595d0353335be87800efe5b4c18148c0ce20502376e7**

Documento generado en 04/05/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, el cual se encuentra inactivo desde el año 2018,

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FANNY DIAZ GOMEZ
RADICACION N° 2018-00280
Auto Interlocutorio N° 461

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

La última actuación que se tiene dentro del presente trámite data del 31 de octubre de 2018, cuando se admitió la demanda. Es decir, desde hace más de 04 años dentro del expediente no ha habido ningún tipo de impulso por parte de la demandante, tal como la notificación de la demanda al demandado.

De tal suerte se tiene que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 04 años. Razón suficiente para dar aplicación a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; es decir: Terminar el trámite por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por Desistimiento Tácito, el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora FANNY DIAZ GOMEZ en contra del señor JOSE WILLIAM RODRIGUEZ PORTOCARRERO. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber sido causadas.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d11348068c47db2c4d242ea8f0ea79c02eef4e3c3c74afc5b3fa3b62824beb**

Documento generado en 04/05/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde ha fenecido el término de suspensión propuesto por las partes y aceptado por medio del auto de sustanciación N° 0415 del 07 de mayo de 2019.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA
RADICACION N° 2019-00035-00
Auto Interlocutorio N° 467

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>27 del 05/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se reanudará el presente proceso por haber fenecido el término de suspensión decretado a través del auto de sustanciación N° 0415 del 07 de mayo de 2019.

Se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día 08 de abril de 2019, fecha en la cual se presentó el memorial de suspensión del proceso presentado junto con la parte demandante.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que informe al despacho si fue cumplido el acuerdo de pago pactado con el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la suspensión del proceso decretada por medio del auto de sustanciación N° 0415 del 07 de mayo de 2019.

SEGUNDO: TENER al señor ORLANDO HOYOS, notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio Civil N° 0225 del 19 de marzo de 2019. Lo anterior, desde el día 08 de abril de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si el acuerdo de pago pactado con la parte demandada fue cumplido por parte de ésta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9a20cf0c7b1ffce724124d9334cb1dc12df75957345f5909175eed1da2aa0**

Documento generado en 04/05/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Venta de Bien Común. Por medio de memorial de fecha 21 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandada solicita la suspensión del proceso en atención al fallecimiento de la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: ANDREA VILLAVICENCIO PAZ
RADICACION N° 2019-00145-00
Auto Interlocutorio N° 463

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>27 del 05/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, no se accederá a la suspensión del proceso propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Si bien se aporta constancia del fallecimiento del demandado, lo cierto es que dicho suceso no encaja dentro de los supuestos de hecho del artículo 161 del C.G.P. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandada y a la parte demandante para que informe de la existencia de herederos del demandado para vincularlos al trámite o, en su defecto, solicitar curador ad litem para sus herederos indeterminados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada a fin de que informen si conocen la existencia de herederos del señor JUAN CARLOS CUEVAS SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c792cd8843d1243913f616d11cd622a1a7766ae92da4a55bdce40f78007117**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública en donde se ha finalizado el término de emplazamiento para los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LIBIA SALAZAR GALLO y JAIME DUQUE SALAZAR.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: SALAZAR GALLEGO Y CIA
RADICACION N° 2019-00161-00
Auto Interlocutorio N° 455

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>27 del 05/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), tres (03) de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas feneció, en la parte resolutive de esta providencia se designará un curador ad litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LIBIA SALAZAR GALLO y JAIME DUQUE SALAZAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LIBIA SALAZAR GALLO y JAIME DUQUE SALAZAR a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56 o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b4ae9e435150ad08d6d1d0f9d120136f2d49daaad81dd6703e3e59ba2dca8**

Documento generado en 03/05/2023 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 288
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00042-00
Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007057], y que mediante Auto Interlocutorio N° 295 notificado por estados el 01/06/201 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la vereda Atuncela Lote Denominado Tierra Blanca No. 02 en Dagua, el día 19 de agosto de 2021, notificación que fue recibida por MARÍA ESPERANZA FRANCO, según constancia visible en la página 03 del archivo No. 4 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación será tenida como válida por el despacho.

Que a través de Auto Interlocutorio No. 206 de 15 de marzo de 2022, no fue tenido en cuenta el cotejo para surtir la notificación por aviso del artículo 292 C.G.P. Y fue requerida la parte actora.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para el demandado **OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 11 de febrero del 2023, en la dirección vereda Atuncela Lote Denominado Tierra Blanca No. 02 en Dagua, tal como consta en el archivo 07, página 3 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 14 de febrero de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 27 de febrero de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por aviso al demandado **OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ**, desde el día 14 de febrero de 2023, según lo estipulado en el art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$628.678**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
27 del 05/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2d9b338bff4bb52b3e14d489bdbef6ce9d9fb26ab46a3156ee09a6187a831**

Documento generado en 10/03/2023 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 14 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00267-00
Auto Interlocutorio N° 457

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 14 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JORGE CARLOSAMA BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4da9a3c3091db168ed33f8f011981cb916d87c7043269694a3c9ed495cacf2**

Documento generado en 03/05/2023 03:34:27 PM

BNO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 465
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00318-00
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NORBAY ANDRES PORTILLA CORDOBA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 8688483], y que mediante Auto Interlocutorio N° 484 notificado por estados el 23/05/2022 corregido por Auto Interlocutorio N° 1021 notificado por estados el día 19/09/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación personal por vía electrónica del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos se efectuó, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, para el demandado **NORBAY ANDRES PORTILLA CORDOBA**. En los siguientes términos:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Dicha notificación, la cual se realizó el día 29 de noviembre de 2022, en la cuenta de correo electrónico norbeyportilla24@gmail.com aportada en debida forma en el escrito de la Demanda y su correspondiente acuse de recibo quedó constancia en el archivo No. 13, página 06 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 01 de diciembre de 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 16 de diciembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado personalmente vía electrónica al demandado **NORBAY ANDRES PORTILLA CORDOBA**, desde el día 01 de diciembre de 2022, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **NORBAY ANDRES PORTILLA CORDOBA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.065.000**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96438d4809c2a36f13380e0046c0f53d95cd130bf966af077d86504054259d4d**

Documento generado en 04/05/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 046
Radicación N° 2022-00109-00
Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dagua (Valle), tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta célula judicial a proferir sentencia conforme al artículo 384 numeral 3° del C.G.P., dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesto por la señora RUMUALDA VEGA en contra del señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO.

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2022, la señora RUMUALDA VEGA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra del señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO. Como pretensiones, la demandante solicitó la que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; en consecuencia, solicitó que se ordene al demandado a restituir dicho predio en su favor.

Como hechos de la demanda, la señora RUMUALDA VEGA expuso los siguientes:

Que es poseedora de un inmueble de naturaleza rural ubicado en el municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicha posesión la ejerce desde el año 2008.

Que el día 13 de septiembre de 2021 celebró un contrato de arrendamiento con el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO sobre el inmueble antes reseñado. Como canon de arrendamiento las partes pactaron la suma de \$300.00 M/CTE.

Refiere que el arrendatario únicamente canceló el primer canon de arrendamiento pactado, por lo que desde hace 06 meses el arrendatario no ha cancelado el canon de arrendamiento pactado, adeudando una suma de \$1.800.000 M/CTE, sin que haya querido pagar y tampoco efectuar la entrega del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

1. Admisión de la demanda:

Por medio del auto interlocutorio N° 619 del 21 de junio de 2022, el despacho admitió la demanda, dándosele el trámite de un proceso verbal sumario, en atención a que es un negocio de mínima cuantía. De igual manera, la providencia admisoría advirtió al demandado que para ser oído dentro del proceso tenía que acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que menciona la demandante como adeudados. Además, debía seguir consignando a órdenes del juzgado los cánones que se generen durante el trámite de este proceso.

2. Contestación de la demanda:

Por medio de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO contestó la demanda.

En su contestación, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción la denominada como “inexistencia de la obligación”.

3. Adecuación de pretensiones:

A través del auto interlocutorio N° 304 del 14 de marzo de 2022, el despacho tuvo por notificado de la demanda al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO. Sin embargo, como quiera que la demanda fue propuesta por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no aportar la constancia del pago de los mismos, se glosó sin ninguna consideración el escrito de contestación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta la regla consagrada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En esa misma providencia, se concedió un término de 05 días a la parte demandante para que adecuara sus pretensiones, en el sentido de identificar de manera clara el inmueble arrendado, citando para su folio de matrícula inmobiliaria, su cédula catastral (si a bien lo tiene) y sus linderos generales y especiales.

Así las cosas, el Despacho proferirá decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora RUMUALDA VEGA y el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO, así como ordenar la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de hechos determinantes de nulidad de la actuación. Igualmente, están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de

sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir el presente pronunciamiento.

2. Legitimación en la causa por activa:

La señora RUMUALDA VEGA alega tener la calidad de poseedora sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746. Adecuadas sus pretensiones, la demandante aportó certificado de tradición del predio mencionado, en donde se observa la siguiente anotación:

*ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-11-1989 Radicación: 62748
Doc: ESCRITURA 874 del 05-10-1989 NOTARIA DE de DAGUA VALOR
ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION ANTE EL NOTARIO SOBRE
CONSTRUCCION DE UNA CASA EN UN LOTE DE TERRENO BALDIO
DE PROPIEDAD NACIONAL.
- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: HENAO LEON HERNAN DE
JESUS X*

Esta anotación da cuenta de que el predio objeto de la demanda tiene la connotación de ser un inmueble de naturaleza baldía, frente al cual, por disposición del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la demandante tiene una mera expectativa frente a la entidad pública titular del derecho de dominio del predio. Es decir, para esta célula judicial la demandante no actúa en calidad de poseedora sino de arrendadora.

Por ello, teniendo en cuenta que el presente trámite lo que busca es restituir la tenencia (más no la posesión) del predio arrendado, en caso de una eventual diligencia de entrega se deja de presente que lo que se está restituyendo es la tenencia, más no la posesión, del predio en cabeza de la demandante, por ser ésta, la arrendadora del inmueble objeto del litigio.

3. Legitimación en la causa por pasiva:

Dentro de las pruebas obrantes del proceso obra contrato de arrendamiento suscrito por la señora RUMUALDA VEGA en calidad de arrendadora, y por el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO en calidad de arrendatario. Dicho documento no fue tachado de falso por lo que se presume su autenticidad.

Por tal motivo, es claro que el demandado se encuentra legitimado para ser vinculado a este proceso por ostentar la tenencia del predio y ser el arrendatario del contrato sobre el predio objeto de esta demanda.

4. Caso concreto:

La señora RUMUALDA VEGA presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por cuanto celebró contrato con el señor BERNARDO CASTAÑEDA ERAZO, Pacto suscrito por un plazo de 12 meses y con un canon de arrendamiento mensual de \$300.000 M/CTE. Sin embargo, acorde a lo dicho por la demandante, el demandado cayó en mora en el pago del canon pactado desde el segundo mes de ejecución contractual.

Es importante manifestar, que en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial

siquiera sumaria. El documento contentivo del contrato de arrendamiento fue aportado por la parte demandante, en donde se pudieron observar las cláusulas del pacto.

Respecto al contrato, el código civil en su artículo 1495 nos indica:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”.

Así mismo, el artículo 1973 del mismo código civil refiere:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”.

Como bien se observa dentro del presente proceso, entre las partes existió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de la litis, donde la demandante ostentó la calidad de arrendadora y el demandado la calidad de arrendatario, situación que no fue controvertida por parte demandante pues, pese a que contestó la demanda, como el pleito se originó por mora en el pago de los cánones de arriendo, el demandado no fue oído dentro del trámite por no haber acreditado el pago de los valores adeudados.

Ahora bien, se evidencia que efectivamente el demandado entró en mora desde el segundo mes de arrendamiento, y quien debía probar o acreditar el cumplimiento de las obligaciones, era el mismo demandado, conforme al artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso.

Como quiera que con la contestación de la demanda no se acreditó lo dicho anteriormente, habrá que darse aplicación a los numerales 3 y 4° del artículo 384 del C.G.P., que respectivamente dice:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De tal suerte, se tiene entonces que se hace necesario declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con la consecuencia de

ordenar la restitución de la tenencia del inmueble arrendado en favor de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el sector El naranjo jurisdicción del municipio de Dagua, suscrito el día 13 de septiembre de 2021 entre la señora RUMUALDA VEGA, en calidad de arrendadora, y el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO, en calidad de arrendatario. Inmueble identificado por la parte demandante con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO que, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **RESTITUYA** a la señora RUMUALDA VEGA la tenencia del inmueble identificado por la parte demandante con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya, área, linderos y ubicación son las siguientes:

“En escritura pública N° 874 del 5 de octubre de 1989 de la notaria de Dagua, consistente en una casa de habitación construida en paredes de embutido, pisos de cemento y techos de Eternit consistente en tres piezas y cocina, dotada de instalación de agua, baño sanitario y lavadero construido en material edificada en un lote de terreno baldío de propiedad nacional que con el solar adyacente mide 11 metros con cincuenta centímetros de frente, (11.50. m2) por cinco metros de fondo (5.00.mts.2) y comprendida en los siguientes linderos, ORIENTE zona de la carretera Cali-B/ventura, OCCIDENTE, rio Dagua, NORTE y SUR, Zonas rocosas. Nro. Matrícula: 370-323746 CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: EL NARANJO FECHA APERTURA: 16-11-1989 RADICACIÓN: 62748 CON: ESCRITURA DE: 10-11-1989 CODIGO CATASTRAL: CCM0001XZMECOD CATASTRAL ANT: 762330001000000080124000000000”

TERCERO: En caso de incumplirse la orden dada en el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Dagua, a fin de que dicho ente materialice la entrega de la tenencia del bien antes descrito.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/CTE. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd2d2a04c3c2664d20fa22ae539a45df530b6e2ff18d16b580accf2e6ef13c**

Documento generado en 03/05/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, JOHANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICAR RAMIRO GUZMAN GUZMAN, contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO, con memorial pendiente para revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMIINO
RADICACIÓN: 2022-00243-00
Auto Interlocutorio No. 459

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que el Dr. DIEGO RIVERA BUENO, apoderado de la parte demandante, remite constancia de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Analizados los documentos remitidos, se observa constancia de entrega de aviso judicial por parte de la empresa Servientrega, quien indica que la notificación fue entregada, sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que el aviso allego no se ajusta a los parámetros del artículo 292 del C.G.P., pues la norma en cita en su parte pertinente expresa:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

En el aviso allegado, primero, no se expresa la providencia que se notifica y segundo, no se observa la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Igualmente, el aviso no se encuentra debidamente cotejado, tal como lo ordena la norma precitada.

Como quiera que la notificación realizada a la demandada no se ajusta al Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., realizada a la demandada LUZ MARY MUÑOZ BRAVO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la demanda a la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317, numeral 1° del Código General Proceso. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con esta carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8866ba9faa21b3a612702c27187ea0689923dff69b43253836ff38720d0f5**

Documento generado en 04/05/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores OLIVIA DORADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADO, TOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO Y ADIELA BONILLA DORADO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO BONILLA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLIVIA DORADO Y OTROS
RADICACION N° 2022-00317-00
Auto Interlocutorio N° 466



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), cuatro (04) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores OLIVIA DORADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADO, TOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO Y ADIELA BONILLA DORADO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO BONILLA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido para el trámite no cumple con lo consagrado en el artículo 05 de la ley 2213 de 2022, ya que no se observa la constancia de envío del mandato al correo electrónico del apoderado judicial. Por ello se deberá aportar nuevo poder que cumpla con lo establecido en la citada norma procesal o en lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
2. Deberá la parte demandante corregir la demanda propuesta en el acápite de pretensiones indicando la matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores OLIVIA DORADO

DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADO, TOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO Y ADIELA BONILLA DORADO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO BONILLA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d5e24a6fa3ff1f2380a4072ecf8c66e6ecfcbf3403290a063199750609170**

Documento generado en 04/05/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por DELTA CONSULTORIA & GESTION S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Señora GERMANIA ROCIO IZQUIERDO PUENTES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00075-00
Auto Interlocutorio Civil No. 450

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>27 del 05/05/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V) dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando algunas deficiencias frente a lo ordenado en el artículo 25, 28 núm. 7, 82 y 468 del C.G.P.

1. Por favor aclarar en el escrito de la demanda y el poder especial conferido la cuantía del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 25 C.G.P. Inciso 3°: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.
2. En la pretensión I en el literal b. Sobre los intereses de mora por favor aclarar al despacho desde cuando comenzaron a ser causados. Toda vez, que el pagaré base de recaudo de esta pretensión de la Demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 27 de abril de 2020.
3. En la pretensión II en el literal b. Sobre los intereses de mora por favor aclarar al despacho desde cuando comenzaron a ser causados. Toda vez, que el pagaré base de recaudo de esta pretensión de la Demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 27 de abril de 2020.
4. En la pretensión III en el literal b. Sobre los intereses de mora por favor aclarar al despacho desde cuando comenzaron a ser causados. Toda vez, que el pagaré base de recaudo de esta pretensión de la Demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 27 de abril de 2020.
5. En la pretensión IV en el literal b. Sobre los intereses de mora por favor aclarar al despacho desde cuando comenzaron a ser causados. Toda vez, que el pagaré base de recaudo de esta pretensión de la Demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 27 de abril de 2020.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la sociedad DELTA CONSULTORIA & GESTION S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la Señora GERMANIA ROCIO IZQUIERDO PUENTES.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora FALLON ANDREA PINZON PEÑA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 19.419.404, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4088954fde9c49be203d21d2bb00a1a5a6a612200b85235cb6133af109a2646a

Documento generado en 03/05/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DEIBISON MANUEL BENITEZ BENITEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00076-00
Auto Interlocutorio Civil No. 461

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>27 del 05/05/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando deficiencias frente a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

1. En el acápite de las pretensiones en el numeral 2.1.1.1. Solicita la liquidación de los intereses remuneratorios en los siguientes términos: *“a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021”*. Sin embargo, en el Pagaré No. 069766100008 100, quedó inserto bajo este mismo concepto la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE. (\$2.172.104) folio 11 de la demanda. Para que por favor aclare esta situación.
2. En el acápite de las pretensiones en el numeral 2.1.2.1. Solicita la liquidación de los intereses remuneratorios en los siguientes términos: *“a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021”*. Sin embargo, en el Pagaré No. 069766100009 091., quedó inserto bajo este mismo concepto la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.211.173) folio 21 de la demanda. Para que por favor aclare esta situación.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En cuanto a la autorización de los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303 de C.S.J.; EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844 de C.S.J.; y MANUEL FABIAN FORERO PARRA,

identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 de C.S.J. El despacho accederá favorablemente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DEIBISON MANUEL BENITEZ BENITEZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, con Cédula de Ciudadanía N° 14.623.067, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: AUTORIZAR a los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303 de C.S.J.; EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844 de C.S.J.; y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 de C.S.J. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de7c383210c5d16567152d6c9fd1f539b7bb1365d522207f9df2a148bb6ed1**

Documento generado en 04/05/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por NELSON GUEVARA TUTISTAR, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH CABALLERO VALENCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION N° 2023-00090-00
Auto Interlocutorio Civil N° 456

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La parte demandante allega un poder donde no se encuentra identificando plenamente el bien inmueble a reivindicar, pues no se indica el número de folio de matrícula del mismo, ni sus linderos.
2. En el acápite de pretensiones, la parte actora no identifica el bien inmueble a reivindicar, pues nótese que se encuentra ausente el número de folio de matrícula del predio.
3. En los hechos de la demanda se deduce que la demandada ostentaba la calidad de compañera permanente del demandante, por lo que se deberá señalar si la unión marital de hecho creada con la demandada y la sociedad patrimonial creada ya fue disuelta. Así mismo, debe remitir el documento que acredite ese hecho.
4. La parte demandante debe aportar el título por medio del cual se hizo con el dominio del inmueble a reivindicar (resolución 097 del 25/03/2015). Lo anterior, en razón a que la escritura pública aportada con la demanda habla de la venta de unos derechos de posesión. Asimismo, revisado el certificado de tradición del predio aportado revela que ese instrumento no se encuentra registrado dentro del predio.
5. La parte demandante deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio, toda vez que el anexo data del año 2022.
6. Como quiera que en el certificado de tradición del predio objeto a reivindicar, se indica que la cabida y linderos se encuentra contenidos en la escritura pública No. 464 de fecha 12-08-2011, deberá allegar el documento.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

ccm

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por NELSON GUEVARA TUTISTAR, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, identificado con C.C No. 1.144.153.532 de Cali – Valle y T.P. No. 297.977 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15788619f07bec1c828cc09d728cf1f8f992cf04d8ebe946673c52eb39674fb2

Documento generado en 03/05/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por FLOR ALBA ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, contra MARIO MEJÍA MORA, MARIELA VERNAZA RODRÍGUEZ y FREDDY HERNEY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION N° 2023-00091-00
Auto Interlocutorio Civil N° 462

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
27 del 05/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando que la misma se ajusta a los parámetros del artículo 946, 947, 948, 950 y siguientes del Código Civil, y artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que la misma será objeto de admisión.

Por otro lado, previamente a acceder a la petición de inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% del avalúo catastral del inmueble a reivindicar, es decir: una caución por la suma de \$7.791.800 M/CTE.

Respecto a la segunda medida cautelar de suspensión del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantado por este Juzgado bajo la radicación 2018-00295-00, el Despacho no accederá a la misma por lo siguiente:

El artículo 161 del Código General del Proceso refiere:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

No evidencia entonces el Despacho, que la sentencia próxima a dictarse en el proceso 2018-00295-00, dependa necesariamente de lo que se decida en el presente proceso.

Sumado a lo anterior, el artículo 590 del código general del proceso, en su numeral 1° literal c, indica:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Conforme al precitado artículo, no le resulta a esta célula judicial proporcional ni necesaria la medida de decretar la suspensión del proceso 2018-00295, máxime que es un proceso que inició en el año 2018, y si la demandante consideraba que en dicho proceso su predio se encontraba involucrado, bien pudo haber solicitado ser parte, para hacer valer sus derechos.

Por último, en cuanto a la inspección judicial solicitada, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por FLOR ALBA ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, contra MARIO MEJÍA MORA, MARIELA VERNAZA RODRÍGUEZ y FREDDY HERNEY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, se **ORDENA** el Emplazamiento de MARIO MEJÍA MORA, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$38.959.000 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-449751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

QUINTO: El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente

proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 5° de la parte resolutive de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

SEXTO: NIÉGUESE la medida de cautelar de suspensión del proceso radicado bajo el No. 2018-00295-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ESPAÑA PIZA, identificado con C.C No. 16.791.946 de Cali – Valle y T.P. No. 212.725 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da750d682a560f37312dc9985d058d6e1ee5ee845c0ed9ec1fef83ace13dde**

Documento generado en 04/05/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2023-00093-00
Auto Interlocutorio Civil No. 468

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda y los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-712694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: **ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, con un área de 11.200 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el NORTE con terreno que se reservó la señora LIBIA RAMOS DE MOSQUERA; por el SUR con carretera que conduce a Cali; por el ORIENTE con predio de propiedad de JESUS ENRIQUE GONZALEZ RAMOS; por el OCCIDENTE con terreno que se reservó la señora LIBIA RAMOS DE MOSQUERA. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-712694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral

7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la ALCALDÍA

DE DAGUA. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.751 de Bogotá y TP. 48.069 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8a7743445283d4ee72c1b54e37e180e8806495ef39393543adddbe5f6f962**

Documento generado en 04/05/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>